SEÑOR.

EL Dia 10. de Mayo de 1715. se congregaron en el Convento de Madrigal sesenta Vocales, para celebrar Capitulo Provincial de la Provincia de Castilla, Orden de San Agustin; y aviendose juntado la tarde de dicho dia en la Sala Capitular, hizo su Platica exortatoria el R. P. M. Fr. Joseph de Careaga, Rector Provincial, y declarò, que segun las Sagradas Constituciones de dicho Orden, debia presidir el Capitulo el R. P. M. Fr. Joseph de Cossio, como Difinidor mas antiguo; el qual, levantandose de su asiento, ocupò la silla, que le dexò el dicho R. P. M. Rector Provincial, quien le diò la obediencia; y por sus antiguedades fueron dandola todos los restantes Vocales. Despues les hizo notoria la Sagrada Constitucion, (1) que manda se obedezcan los preceptos de su Santidad, debaxo de las penas de *Seis meses de carcel, y perpetua privacion de voz activa, y passiva, dispensable solo por su Santidad.* Y enterados todos de dicha obligacion, leyò en alta voz, y en pie, con la mayor reverencia, vn Breve de su Santidad despachado en Roma à 1. de Abril del presente año, en que *Dispensando toda Constitucion Apostolica, y las de dicha Religion, y Provincia, MOTU PROPRIO,* (que segun derecho explica no ser expedido à instancia de parte,) (2) *Certa scientia,* (que denota plena noticia, sin recelo de error, para moverse su Santidad,) (3) *Matura deliberatione,* (que explica prudentissima previa consideracion para deliberar,) y de *Plenitudine Apostolicæ potestatis,* (por la qual es indubitable puede *Reasumir, revocar, dispensar, ò impedir* la facultad de elegir los inferiores Prelados Eclesiasticos, porque se origina de su Santidad, como fuente, y Sumo Principe de la Iglesia,) (4) nombra su Santidad Provincial desta Provincia al P. Lector Jubilado Fr. Manuel Orense, (que no era alguno de los 60. Vocales,) y assimismo Presidente del Difinitorio, con quatro Difinidores, dos Visitadores, y dos Aditos, para suplir la falta de alguno de los nombrados, habilitandolos, y si fuesse necessario, *Absolviendolos de qualquier Censura, y pena Eclesiastica, que por derecho, ò Juez legitimo les fuesse impuesta, y huviessen incurrido, à fin de la exacta execucion de dicho Breve;* mandando à todos, y à cada vno de los Religiosos de dicha Provincia, *En virtud de santa obediencia, y debaxo de la pena de su indignacion, y otras à su arbitrio, que admitan, reconozcan, obedezcan, favorezcan, y assistan à este fin* al dicho Padre Provincial nombrado, y à los demàs, conforme su autoridad.

Oyeron todos los Vocales dicho Breve, y quince Maestros, con tres Lectores Jubilados, y otros, hasta 25. obedeciendole, dieron la obediencia à dicho P. Lector Fr. Manuel Orense en la Sala Capitular, y fuera della las Comunidades de Madrigal, San Felipe el Real, Doña Maria de Aragon, y la mayor parte de los restantes Conventos de la Provincia por cartas; pero diez Maestros, cinco Lectores Jubilados, y los restantes hasta 35. (entre los quales avia vn Difinidor, y vn Visitador de los nombrados por su Santidad) dixeron, que *Veneraban dicho Breve; pero que no le daban cumplimiento, porque era obtenido obrepticia, y subrepticiamente, pues no avia en la Provincia las* Perturbaciones del Divino servicio, observancia, y quietud, *como su Santidad refiere ha entendido, y porque no estaba passado por el Real Consejo, por lo qual imploraban el Real auxilio;* à que vno añadiò, que el *Breve debia someterse al Real Consejo;* y otro, que *se debia presentar à dicho Tribunal, para que le explicasse,* como todo constarà por los originales *Dichos*, que los 60. Vocales formaron, y firmaron ante el Padre Lector Fr. Andrès Gallestegui, Secretario, que era, de la Provincia, al qual se le pidiò repetidas veces, y ofreciò dar vn tanto dellos; pero finalmente no le entregò, respondiendo, que *Le avian mandado no le diesse,* de lo qual ay testimonio.

Separados de los 25. obedientes los restantes Vocales, negaron la obediencia al legitimo Presidente, nombraron otro sin jurisdiccion para ello, y prosiguieron à elegir Jueces, Provincial, Difinidores, Priores, y demàs Oficios, despreciando la Excomunion Mayor, en que dicho legitimo Presidente los declaraba incursos, con las referidas penas de Constituciones, si no obedecian al Provincial nombrado por su Santidad: pues para no incurrir en dichas penas, quando intentassen suplicar à su Santidad del Breve, primero avian de obedecerle con la execucion, que *no pudo suspenderse,* (5) ni interponerse legitima apelacion, que los librasse de incurrir en ellas. (6) No huvo (señor) en Capitulo la menor exterior inquietud, porque para evitarla cediò la parte obediente todo lo que no conducia à la substancia de su derecho.

(1) *3. part. cap. 12. n. 1. & 2.*

(2) *Barb. de clausul. claus. 79. n. 2. Donat. tom. 1. tract. 11. claus. 2. n. 1. & alii.*

(3) *Barb. sup. hanc claus. Donat. & alii.*

(4) *Passerin. tract. de elect. c. 1. n. 16. c. 3. n. 4. & c. 14. n. 60. & alii.*

(5) *Salz. de leg. Politic. lib. 1. c. 12. à n. 12. & 39. & à n. 82. & l. 2. cap. 6. §. 2. n. 6. 12. & 17.*

(6) *Vide Passerin. c. 34. n. 9. & 26.*

Avien-

2. Aviendo llegado à esta Corte el Padre Lector Jubilado Fr. Manuel Orense, se le notificò vna Provision, que (à peticion de la parte, que no obedeciò el Breve, y recurriò al Real Consejo de Castilla, para que se recogiesse) se despachò, para que entregasse el original con los Autos formados, y Actas del Difinitorio: Executòlo, informando juntamente à los Reales Ministros la razon, que el Presidente legitimo tuvo para poner el Breve en execucion, y en virtud dèl al Provincial en possession, *Aunque no estaba passado por el Real Consejo. Lo primero*, porque no huvo tiempo, pues el Capitulo se avia de empezar à celebrar el dia diez de Mayo, y el Padre Lector Orense recibiò el dia 7. camino de Madrigal el pliego, que llegò à Madrid el dia 3. con el Breve, que se expidiò en Roma à 1. de Abril, y se le remitiò de Aranjuez el dia 5. de Mayo su primo el Marquès de la Rosa. *Lo segundo*, porque se creìa, que la execucion de dicho Breve no seria contra el agrado de su Mageſtad, quien por su Decreto de 28. de Março deste año, declarò, *Que jamàs ha sido, ni serà su Real animo entrar la mano en el Santuario* (donde se incluye el Estado Eclesiastico.) *Lo tercero*, porque instaba la *necessidad*: (7) Pues si se suspendiera la execucion del Breve, y juntamente la eleccion de Provincial hasta presentarle, no podia despues hacerse eleccion; para la qual, segun Constituciones, (8) es dia preciso el Sabado antes del Domingo tercero despues de Resurreccion; y si presentado el Breve, se le negaba el passo, quedaba la Provincia sin el Provincial nombrado por su Santidad, y sin alguno elegido legitimamente por los Vocales.

Assimismo (ademàs de que para la expedicion del *Motu proprio* debe suponerse en su Santidad justissimo, y prudentissimo motivo, aun quando se ignora) (9) se informò à los Reales Ministros, que *Excitò* la mente de su Santidad, para moverse à expedir dicho Breve, haciendo lo que no podian los Vocales, saber ciertamente, que estos no podian hacer valida eleccion de Provincial, porque las elecciones de Priores, que avian de votar, nombrados en el Capitulo passado, *fueron nulas*. Lo primero, porque *fue nula* la eleccion de Provincial, y consiguientemente las que se hicieron en Difinitorio, donde votò el Provincial para hacer Priores, *Fue nula*; porque ordenando Clemente VIII. (10) que el Presidente de Capitulo no pueda ser electo Provincial, el dia que avia de presidir el Maestro N. como Difinidor primero, saliò del Convento de Madrigal, para que presidiesse, (como presidiò) el Difinidor segundo, y la mañana siguiente bolviò al Convento; y estando hecha la eleccion de Provincial en su persona, le llamaron, y baxò à tomar possession. Y aunque dicha eleccion no fuesse *nula*, como lo es, por este manifiesto *dolo*, *y ambito*, que segun derecho, anula la eleccion: (11) ella, y todo el Capitulo se hizo despues *nulo*, por no averse pedido en todo el trienio confirmacion dèl. (12) Pues aunque no se pidiesse al Padre General por el Real entredicho, debiò pedirse à su Santidad: (13) para lo qual no avia Real prohibicion, pues el Rey nuestro señor (que Dios guarde) nunca prohibiò el comercio con su Santidad *en lo tocante à jurisdiccion espiritual*, como (ausente su Mageſtad desta Corte) declarò la Reyna nuestra señora (que estè en Gloria) por su Decreto à 18. de Septiembre de 1709.

Y los que no pidieron à su Santidad confirmacion de dicho Capitulo, le suplicaron nombrasse (como nombrò) Rector Provincial, por muerte del Provincial actual; y no siendo este nombramiento tan necessario para el govierno de la Provincia, (que segun Constituciones (14) podia governar hasta fin del trienio el Provincial antecedente) como lo es la *Confirmacion* para el valor de las elecciones, el no averla pedido à su Santidad fue voluntario, y por temor de que su Santidad no confirmasse dicho Capitulo *nulo*, por el referido *dolo*, *y ambito*. Y aunque su Santidad nombrò dicho Rector Provincial, no se entiende que con este nombramiento de legitimo Prelado, y sana Cabeça de la Provincia, sanò la enfermedad de los miembros, ò *Subsanò* la nulidad de los Priores elegidos por el Difinitorio, en que votò el Provincial dolosamente electo, porque nunca se entiende que su Santidad *Subsana* el defecto que ignora, (15) como ignorò el referido *dolo*, *y defecto substancial* de dicha eleccion de Provincial en el Capitulo passado; y solo se entendiera *Subsanado*, quando en el Breve de Rector Provincial expressasse su animo de *Sabsanar* qualquier defecto cometido en el Capitulo antecedente, lo qual no expressò.

Dice su Santidad en dicho Breve, ha entendido que en esta Provincia *Ay alguna perturbacion en detrimento del servicio de Dios, observancia, y quietud. Que esta* nar-

(7) *Vide Passer. c. 10. num. 41.*

(8) 3. *p. c.* 9. §. 4. *num.* 1.

(9) *Donat. supr. claus.* 2. *n.* 7.

(10) *Const. ex Clem.* 8. *nota in* §. 8. *c.* 11. 3 *p.*

(11) *Donat. tom.* 1. *p.* 2. *tract.* 8. *q.* 56. *n.* 2. *& tom.* 2. *p.* 2. *q.* 9. *n.* 7. *& Curs. Carmelit. tract.* 14. *c.* 1. *n.* 17.

(12) *Const.* 3. *p. c.* 9. §. 8. *n.* 1. §. 6. *n.* 6. *& c.* 11. §. 4. *n.* 2. *item. Acta specialia pro Castella Provinc.* §. 3. *n.* 6. *Item ius com. ex cap. Avarit. §. de electïon. & omnes Canonistæ, & partic. Dict. in praes. casu. form. & subscriptum à Rmo. P. M. Fr. Michaeli Perez. Basiliens. Salmant. Primar.*

(13) *Decretal. Cap. Cum in cunctis* 7. *de elect. & electi potestate*, § *final. Barb in dict. cap. & de potest. Episc. p.* 1. *t.* 4. *num.* 4. 19. *&* 53. *Passer. c.* 33. *n.* 73. *&* 75.

(14) *Const.* 3. *p. c.* 15. *num.* 14.

(15) *Donat. tom.* 1. *tract.* 0. *n.* 6. *&* 11, *& plures apud ipsum.*

narrativa no impida el rigor, y valor del *Motu proprio*, es tan cierto, como que es rigoroſo *Motu proprio* el expedido por Clemente VIII. à 1. de Diciembre de 1604. prohibiendo à los Religioſos de nueſtro Sagrado Orden pretender Oficios de la Religion por medio de perſonas fuera della; y no obſtante, antes de explicar ſu Santidad, que por sì ſolo ſe mueve à eſta prohibicion, dice en dicho Breve: *Ha entendido que algunos Religioſos de dicho Orden, olvidados de ſu* Profeſsion, *pretenden por medio de favores lo que no merecen.* Y que lo que ſu Santidad en nueſtro Breve dice, *Ha entendido* padece eſta Provincia, ſea verdad, conſta; porque como governaria con equidad, quien procurò ſer electo Provincial con dicho *dolo, y ambito*? Què *ſervicio de Dios, y obſervancia* Regular fue aver elegido vn Provincial contra lo que ordenan las Sagradas Conſtituciones, y ſu Santidad? Y no aver pedido el dicho, ni los ſucceſſores en todo el trienio à ſu Santidad *ſubſanacion, ni confirmacion* del Capitulo Provincial, ni del Intermedio; ſin la qual, paſſado negligente, (¶) ò voluntariamente el tiempo, en que es preciſo pedirla, no tienen los Prelados juriſdiccion eſpiritual (16) *Cierta*, y la *Dudoſa* fuera muy peligroſa.

(¶) *Vide Gonz. ſup. ∫. 7. do elect. & electi poteſt. n. 7. & 8.*

Què *Quietud* de las conciencias avrà ſido eſtar los Religioſos con el eſcrupulo, y eſtimulo, de que ſin dicha juriſdiccion ſon *Nulas* todas las *Profeſsiones, abſoluciones* y otros actos que la piden? Sino ay *Exteriores inquietudes*, y pleytos, no es porque falten motivos graviſsimos, ſino por la tolerancia, y prudencia, para que no ſalga fuera de los Clauſtros el ſentimiento de lo que paſſa en la Provincia, con deſorden, y elevacion de la ignorancia en Prelacìas de las Univerſidades de Alcalà, Valladolid, y otras Ciudades, à viſta de Venerables Obiſpos, y Reales Miniſtros, hallandoſe la Provincia con muchos Maeſtros, y Lectores Jubilados, que podian iluſtrarla en las principales Prelacias, y los mas dellos oprimidos, y doloridos con el deſgoverno irremediable, porque no ay *Nuncio* de ſu Santidad, ni *General* à quien recurrir.

(16) *Vide Paſſer. cap. 33. à n. 2. & num. 37.*

Puſoſe tambien en la conſideracion de los Miniſtros de V. Mag. que *En el preſente caſo no puede governar eſta Provincia con legitima juriſdiccion eſpiritual otro Provincial diſtinto del que ſu Santidad nombrò por ſu Breve, dandoſela, como puede.* No el *Rector Provincial*, que acabò, porque ſu juriſdiccion eſpirò; y eſte Rector Provincial tampoco tiene nueva juriſdiccion, por averle elegido Provincial los que ſeparados no obedecieron el Breve. *Lo primero*, porque ſin duda dicha eleccion *fue nula*, ſegun el Breve, que expreſſamente *irrìta, y anula* lo que contra èl ſe executare. *Lo ſegundo*, porque no tuvieron autoridad para nombrar otro Preſidente, aviendo dado la obediencia al legitimo, ni para las elecciones conſiguientes; antes todos los 35. incurrieron en la perpetua privacion de voz activa, y paſsiva, como lo declarò el Preſidente, y en la Excomunion Mayor que les puſo, para que obedecieſſen à ſu Santidad, y no paſſaſſen à ellas; y conſiguientemente en la irregularidad los que celebraron con dicha *Cenſura*, y con la que *ipſo facto incurrenda* imponen nueſtras Conſtituciones (17) à los que executaren lo que los referidos, y ſe renovò en las Actas eſpeciales para eſta Provincia de Caſtilla. (18) Y quando eſta nulidad no fueſſe, como es, *Cierta*, ſino *Dudoſa*, quien ſolo tiene juriſdiccion eſpiritual *Dudoſa*, no debe, ni puede governar, aviendo Prelado, que la tiene *Cierta*, como es el Provincial nombrado por ſu Santidad.

(17) *Conſt. Nota in c. 16. 3. p.*

(18) *Acta Rmi. Luchini, ∫. 2. n. 7.*

Tampoco puede governar la Provincia alguno de los *Provinciales antecedentes* à dicho Rector Provincial. *Lo primero*, porque ſu inmediato anteceſſor, no aviendo obedecido al Breve, eſtà incurſo en las referidas penas, y cenſura. *Lo ſegundo*, porque la juriſdiccion eſpiritual de los Provinciales antecedentes, y abſolutos eſpirò, quando renunciaron el Oficio, y los abſolvieron dèl, y ſolo ſu Santidad, y con ſu autoridad las Conſtituciones, *ſuſcitan* en ellos la juriſdiccion (que no puede *ſuſcitarſeles*, ni *darſeles* por alguna Secular Poteſtad:) y eſto ſolo en caſo que muera el Provincial actual, ò tenga algun impedimento para exercer el Oficio. (19) Y en caſo que el legitimo Provincial ſalga de la Provincia, governarà el Vicario Provincial, que ſegun Conſtituciones, debe dexar nombrado. (20) *Lo tercero*, porque los que han dado la obediencia à ſu Santidad en ſu Breve, y al Provincial nombrado en èl, no pueden darla à otro, porque no ſon capaces de *Reponer* la que dieron, ni otro que ſu Santidad de *Relevarſela*. *Lo quarto*, porque no ay fundamento para interpretar, que en eſte caſo, y ſus circunſtancias quiera ſu Santidad *ſuſcitar* la juriſdiccion en alguno de los Provinciales antecedentes, ò conferirla à otro diſtinto del que nombrò, porque antes conſta ſu expreſſa mente de lo contrario; pues en dicho Breve *irrìta, y anula todo lo que no fuere la execucion dèl.* (21) Además, de que diſ-

(19) *Conſt. 3. p. c. 15. num. 14.*

(20) *3. p. c. 15. n. 11.*

pensando su Santidad las Constituciones de la Religion, (como expressamente las dispensa en dicho Breve, para que tenga prompto, y debido efecto) por esta dispensacion impide, que en virtud de dichas Constituciones, se *suscite* en algun Provincial antecedente la jurisdiccion, pues suscitandose efectivamente, se frustraba el Breve, y mente de su Santidad. *Lo quinto*, porque facilmente se hicieran ilusorios los *Motus proprios* de su Santidad, y se frustràra el vso de su plena Potestad Apostolica, si para suspenderlos, y no darlos la debida, y prompta obediencia, bastàra que los disgustados, acaso por corregidos, con la determinacion de su Santidad, excitàran con irreverencia à sus preceptos, turbacion escandalosa, sin el menor fundamento, fingiendo, que de la execucion dellos, se seguiràn inconvenientes.(21)

(21) *Salz. de leg. polit. lib. 2. c. 6. §. 2. per totũ cum plurimis. Passer. in simili, c. 3. n. 44.*

( ) Passer. Cap. 14. à n. 56 & 59 Salc. 1. p. Cap. 8. n. 24

Y quando huviesse sospecha de ser el Breve obtenido con *obrepcion*, y *subrepcion*, no bastàra para suspender su execucion, porque para esta suspension es necessario que la *obrepcion*, ò *subrepcion*, y qualquier defecto de la voluntad de su Santidad, estè plena, y concludentemente probada, y determinada por sentencia difinitiva, no bastando aun decision de la Sacra Rota; quanto menos bastaràn para persuadir alguno de los referidos defectos, informes *Clandestinos*,(22) que siempre indican relacion siniestra, por fin particular de quien los hace?

(22) *Vide Passer. cap. 34. n. 63.*

No se duda, que el Padre Fr. Manuel Rodriguez (23) dice, que quando las letras Apostolicas quitan el derecho de tercero, no puede, ni se presume, que su Santidad quiere quitarle, sino que fueron obtenidas por importunidad, y subrepcion, aunque sean concedidas *Motu proprio, & certa scientia*, lo qual explica en caso particular, que refiere sucediò en la Religion de San Francisco; y fue, que congregados los Guardianes, y Padres de la Provincia para elegir Prelado, se presentò vn Rescripto de su Santidad, para que vn determinado sugeto fuesse reelegido en Provincial, del qual Rescripto, dice, se pudo suplicar, y retener, aunque tuviesse las clausulas referidas, por ser contra derecho de tercero adquirido para votar.

(23) *Rod. t. 1. qq. Regular. q. 6. art. 8.*

Este caso, y el *Breve* que refiere, es muy distinto del contenido en este Memorial. *Lo primero*, porque Rodriguez solo habla de retencion de letras Apostolicas antes de obedecerlas, y executarlas, y las de nuestro *Breve* estan obedecidas por la *PARTE SANA*,(24) que las puso en debida execucion, y vna vez executadas, no se pueden retener, como enseña Salgado,(25) y Salzedo, que refiere el caso, en que el Real Consejo consultò à su Mag. no poderse retener el Breve Apostolico, vna vez publicado. (26) *Lo segundo*, porque Rodriguez habla de vn Breve, en que su Santidad, *Dexando à los Vocales el derecho de elegir, manda que elijan à vn determinado sugeto*; y esto es contra el derecho, y razon intrinseca de la eleccion, que essencialmente pide ser libre, en suposicion de que los Vocales vsen actualmente del derecho de elegir, pues poniendolos determinado sugeto, no tienen en que *elegir*, y solo podràn *aceptar* al que su Santidad los determina; pero en nuestro Breve sucede lo contrario, porque en èl *priva* su Santidad à los Vocales (por esta vez) *del derecho de elegir Provincial*, reduciendolos à la precisa obediencia del Breve, como es indisputable puede executarlo por el derecho *preventivo*,(27) y absoluta suprema Potestad de reasumir, y suspender la facultad de elegir, que concediò à los Regulares, en lo qual *no los perjudica*. Lo *Primero*, porque los que contravinieron à las Constituciones por el *dolo*, y no *pedir confirmacion*, deben ser punidos. (28) *Lo segundo*, porque la facultad de elegir que los diò, siempre se entiende para que la exerzan *sub conditione*, sino es que su Santidad vse de su Eclesiastica suprema Potestad, nombrandolos Prelado, que libremente eligieran en el dia determinado, si antes no se le diera su Santidad, vsando de su *preventivo* derecho.

(24) *Vid. Cast. Palao in fere simili, t. 2. tract. de Ben. disp. 3. punct. 3. n. 15.*

(25) *Salg. de Retent. 1. p. c. 10. à n. 1. & pracipuè num. 32.*

(26) *Salz. tom. 2. de leg. polit. l. 2. c. 6. §. 2. n. 24.*

(27) *Luc. de Regular. disp. 13. n. 13. & disput. 8. & 11.*

(28) *Vid Passer. in simili, c. 2. n. 69.*

Aviendose informado (señor) à los Reales Ministros de V. Mag. del hecho, y derecho contenido en este Memorial, se ha entendido, que despues de madura reflexion, consultaron à V. Mag. *Debia concederse passo al Breve*; y hallandose esta Provincia padeciendo los gravissimos inconvenientes, que contra la observancia Regular se originan de la falta de govierno espiritual, y temporal en 39. Conventos, sin los Priores nombrados, por aver suspendido totalmente el Provincial criado por su Santidad el vso de su legitima jurisdiccion 48. dias ha, esperando respetoso à V. Mag. su vltima determinacion; y para que no se hagan irremediables dichos inconvenientes, si se continùan. Por todo. *La parte que obedeciò dicho Breve*,

Suplica à V. Mag. se digne proteger la execucion dèl, y possession dada al Provincial, concediendole su *Real auxilio*(29) para el pleno vso de su jurisdiccion, Christiano, observante, modesto, pacifico, y exemplar proceder de los Subditos, en que recibirà la merced, que espera de la Real, Catholica, y piadosa *Proteccion* de V. Mag.

(29) *Trid. sess. 25. de Regular. c. 22. in fine.*